



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-466/2021

RECURRENTES: ELIZABETH
MIGUEL VELASCO Y NANCY
RODRÍGUEZ ESPINOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve: **desechar** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Elizabeth Miguel Velasco y Nancy Rodríguez Espinoza² contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio electoral, identificado con el número de expediente SX-JE-94/2021 y acumulado.

I. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo Sala responsable, Sala Regional, Sala Regional Xalapa o Sala Regional responsable.

² Elizabeth Miguel Velasco y Nancy Rodríguez Espinoza Interponen el recurso de reconsideración por su propio derecho, como ciudadanas indígenas y con la calidad de Presidenta Municipal y regidora de hacienda del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, respectivamente.

SUP-REC-466/2021

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El treinta de noviembre de dos mil veinte, Elizabeth Miguel Velasco y Nancy Rodríguez Espinoza, Presidenta Municipal y regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, presentaron ante el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa escrito de demanda en contra de Artemio Jiménez Palma y Genaro Eusebio Ramírez Cruz, en su carácter de suplente de la regiduría de Hacienda y regidor de Obras, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca; por presuntos actos constitutivos de violencia política de género.

2. Medidas de protección. El siete de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local emitió medidas de protección en favor de las actoras en la instancia local, vinculando a diversas autoridades con el fin de que tomaran las medidas pertinentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de las actoras en la instancia local.

3. Incidente de incompetencia. El cinco de enero de dos mil veintiuno³, Genaro Eusebio Ramírez Cruz, regidor de Obras del ayuntamiento en mención, interpuso incidente de incompetencia, a fin de que el Tribunal Electoral local declinara la competencia del medio de impugnación local al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

³ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



4. Primera resolución local. El cinco de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó resolución en el expediente JDCI/65/2020, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género, atribuida a Artemio Jiménez Palma y a Genaro Eusebio Ramírez Cruz, en su carácter de suplente de la regiduría de Hacienda y regidor de Obras, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

5. Primera impugnación federal. El dieciséis de febrero, Artemio Jiménez Palma y Genaro Eusebio Ramírez Cruz impugnaron la resolución local, lo cual dio origen al juicio electoral, identificado con el número de expediente SX-JE-42/2021 y acumulado.

6. Reposición en la emisión de la resolución local. El diecinueve de marzo, la Sala Regional Xalapa revocó la resolución local debido a que la sentencia se dictó sin una integración completa del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

7. Sentencia local impugnada. El nueve de abril, en cumplimiento a la citada sentencia, el Tribunal Electoral local emitió nuevamente resolución en el juicio local, determinando, esencialmente, que se acreditó la violencia política en razón de género, atribuida a Artemio Jiménez Palma y a Genaro Eusebio Ramírez Cruz, en su carácter de suplente de la regiduría de Hacienda y regidor de obras, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

8. Juicios electorales. El diecinueve y el veintiuno de abril, Artemio Jiménez Palma y Genaro Eusebio Ramírez Cruz promovieron juicio electoral, ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia referida.

SUP-REC-466/2021

Al respecto, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, registró los medios de impugnación con los números de expediente: SX-JE-94/2021; y, SX-JE-98/2021, respectivamente.

9. Sentencia impugnada. El seis de mayo, la Sala Regional dictó sentencia, en los aludidos juicios electorales, mediante la cual revocó la resolución impugnada, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca debió advertir que la vía idónea para tramitar el escrito de demanda local era el procedimiento especial sancionador; toda vez que se denunciaron hechos derivados de un conflicto intercomunitario susceptibles de investigación y, por ende, no estaba en posibilidad de restituir un derecho político-electoral en el desempeño del cargo a Elizabeth Miguel Velasco y Nancy Rodríguez Espinoza; de ahí que, lo idóneo era reencauzarlo al procedimiento especial sancionador, el cual permite que se investiguen los hechos denunciados para determinar qué derecho fue vulnerado y, en su caso, sancionar a las responsables.

10. Recurso de reconsideración. Inconformes con la sentencia referida, el doce de mayo; Elizabeth Miguel Velasco y Nancy Rodríguez Espinoza interpusieron recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

11. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente: **SUP-REC-466/2021**. Asimismo, lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.



12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el asunto en su Ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en juicios electorales.⁴

SEGUNDO. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁵, que tiene por objeto reestablecer la resolución de todos los medios de impugnación, en cuyo punto SEGUNDO se prevé que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese orden de ideas, este asunto puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia.

TERCERO. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LGSMIME).

⁵ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

SUP-REC-466/2021

o convencionalidad, al referirse a aspectos de mera legalidad y, tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

I. Explicación jurídica.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁶

El artículo 61 de la LGSMIME precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁷ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

⁶ De conformidad con los artículos 25 de la LGSMIME, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.



- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁸
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
9
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹¹
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹²
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹³
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁶

⁸ Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁹ Jurisprudencia 10/2011.

¹⁰ Sentencia dictada en el recurso de reconsideración, identificado con la clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012.

¹² Jurisprudencia 28/2013.

¹³ Jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Jurisprudencia 39/2016.

SUP-REC-466/2021

- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁷
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁸

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

II. Sentencia controvertida.

Las consideraciones torales de la sentencia impugnada son del orden siguiente:

- Se consideró fundado el agravio relativo a la falta de competencia del Tribunal Electoral local para resolver, en suplencia de la deficiencia de la queja, porque no tenía facultades para conocer de la controversia, debido a que de los hechos denunciados no se advertía afectación de las actoras en la instancia local de sus derechos político-electorales en el desempeño del cargo, al derivar tales hechos de un conflicto intercomunitario.
- Por lo que lo procedente era reencauzar el medio de impugnación local a un procedimiento especial sancionador, para que se investigaran los hechos y, en su caso, se determinara la violación de los derechos político-electorales de las ciudadanas y se sancionaran.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019.



- La Sala Regional estableció un marco normativo para lo cual refirió la reforma legal de dos mil veinte en materia de violencia política en razón de género contra las mujeres, particularmente, lo establecido en los artículos 20 BIS; 48 Bis, fracción III de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, 440, apartados 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Asimismo, la Sala Regional aludió a las reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la citada entidad federativa, destacando que, dentro del proceso electoral o fuera del mismo, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador, además de precisar las funciones y atribuciones de las autoridades involucradas en la sustanciación y resolución del aludido procedimiento, así como lo relativo al dictado de medidas cautelares y de medidas de reparación integral.

- La Sala Regional resaltó que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en cualquier asunto que conozca y advierta posibles actos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá dictar de oficio las medidas de protección necesarias; conforme al artículo 5, apartado 9 de la Ley procesal electoral local.

- Además de destacar que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos procederá cuando se cometa violencia política

SUP-REC-466/2021

contra las mujeres en razón de género, de conformidad con el artículo 98, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral local.

- La Sala Regional concluyó que la legislación de Oaxaca contempla las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales, tanto en sede administrativa mediante el procedimiento administrativo sancionador como en la judicial, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- En el caso, los actores fueron declarados responsables de violencia política contra la mujer por razón de género, derivado de hechos que se dieron en un contexto de conflicto intercomunitario, esto es, por intereses contrarios entre las distintas comunidades que integran el municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

- El conflicto que originó la denuncia de violencia política contra la mujer por razón de género fue el despojo de vehículos del ayuntamiento, en el que estuvieron presentes diversos miembros de éste, entre ellos la presidenta municipal y la regidora de hacienda (actoras en la instancia local).

- La Sala Regional determinó que, no existía una afectación al derecho del desempeño del cargo de las actoras en la instancia local, circunstancia que el Tribunal responsable debió advertir para reenviarlo para su conocimiento a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



- Lo anterior, porque si bien, el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos procede cuando se cometa violencia política contra las mujeres por razón de género, lo cierto es que derivado de los hechos denunciados se debió advertir la inexistencia de un derecho político-electoral que fuese posible restituir a las actoras con dicha vía, por lo que lo procedente era reencauzarlo al procedimiento especial sancionador.

- La Sala Regional refirió que si el Tribunal responsable de lo que conoció como posibles hechos constitutivos de violencia política por razón de género contra la mujer, por sus características no pueden identificarse de manera directa ni emanados de una autoridad responsable de un acto específico ni como causantes de forma directa de un perjuicio en un derecho político-electoral que se le pudiera restituir a las posibles víctimas, debió advertir que el juicio en cuestión no era la vía idónea para resolverse y, por tanto, que no era competente.

- La Sala Regional refirió que el caso, es diferente a aquellos en los que sí se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como sucede cuando las mujeres señalan que se les impide el ejercicio de derechos político-electorales en el ejercicio del cargo como lo es que se les convoque a sesiones de cabildo, que se les impida que asistan a dichas sesiones, o que no cuenten con los elementos indispensables que les permitan desempeñar sus funciones, o bien, en los que aduzcan que no se les discrimine o violente en el ejercicio de su cargo por el hecho de ser mujer.

SUP-REC-466/2021

- En concepto de la Sala Regional, el Tribunal Electoral Local, ante la clara inexistencia de la posibilidad de restituir la vulneración a un derecho político-electoral en el desempeño del cargo de las actoras en la instancia local, relacionado con los posibles hechos de violencia política por razón de género que fueron de su conocimiento, en el caso, debió advertir que tales hechos sí podían ser investigados y, en su caso, sancionados a través de un procedimiento especial sancionador, toda vez que, tal vía procede “por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género”¹⁹.

- Por lo que, el Tribunal Electoral local debió remitir la denuncia para que fuese conocida por la Comisión de Quejas y Denuncias, a fin de que se pudieran investigar y, en su caso, sancionar los hechos denunciados, en tanto que, el procedimiento especial sancionador permite que la investigación de los hechos juzgados desde una perspectiva intercultural, y que el desarrollo procesal sea con mayor igualdad para las partes, lo que resulta sustancial en casos en los que hay conflictos de intereses entre comunidades indígenas, pues pensar lo contrario desfavorecería a una de las partes, al atribuirle el carácter de autoridad responsable, sobre actos en que no le son propiamente atribuibles, en su carácter de autoridad, sino que surgen de un contexto de conflicto comunitario.

- La Sala Regional refirió que, el procedimiento especial sancionador, en el caso, es el cauce procesal correcto que permite tanto a las víctimas como a los presuntos victimarios una igualdad de circunstancias para aportar elementos para acreditar o desvirtuar los

¹⁹ Artículo 334, fracción IV de la Ley Procesal Electoral Local.



posibles hechos constitutivos de violencia política por razón de género contra la mujer.

- La Sala Regional refirió que, de inicio, las bondades del procedimiento especial sancionador son que permite desahogar un procedimiento biinstancial, en el caso de Oaxaca, sobre hechos posiblemente constitutivos de una infracción en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, en plazos breves y expeditos.

- Asimismo, la Sala Regional destacó que, dado que el objeto del procedimiento especial sancionador es inhibir la práctica de conductas irregulares en la materia a través de la potestad sancionadora de los órganos competentes para resolverlo, su principal efecto es sancionar posibles conductas que constituyan violencia política en razón de género, lo que permitiría que, de acreditarse la comisión de la conducta, el responsable sería sancionado de la forma más expedita y sumaria.

- Por tanto, la víctima como quien es señalado como victimario tiene asegurada su garantía de audiencia, sin cargas injustificadas cuando no tienen el carácter de autoridades responsables, como sucede en el caso, y la cuestión señalada como violencia política en contra de la mujer por razón de género, consiste de forma aislada en un hecho, además de que, la víctima incluso puede ser acreedora a la indemnización, lo que sería una forma de restitución más adecuada cuando los hechos están relacionados con posibles daños materiales.

- En tal contexto, la Sala Regional determinó que le asistía la razón a los actores, y lo procedente era que el Tribunal Electoral local

SUP-REC-466/2021

reencauzara el escrito de demanda local para que se tramitara mediante un procedimiento especial sancionador ante la Comisión de Quejas y Denuncias, no obstante, a fin de maximizar la tutela judicial efectiva se proveería lo conducente en los efectos del fallo.

- La Sala Regional refirió, que lo determinado no revictimizaba a las terceras interesadas al obtener una sentencia favorable en la instancia local, como lo manifiestan en su escrito de comparecencia, debido a que el juzgador, de inicio, debe analizar los posibles vicios en la competencia de las autoridades para pronunciarse sobre hechos concretos, pues un error en la vía produce la ineficacia en la tutela de derechos, máxime que, se busca dar el cauce legal correcto e idóneo a su denuncia de actos que posiblemente constituyen violencia política por razón de género, a fin de que, observándose la garantía de audiencia y, en el caso particular una perspectiva intercultural, se llegue a la solución del conflicto.

- La Sala Regional refirió que se garantiza que, si se acreditan infracciones que deriven en daños materiales, en primer término, se sancione a quienes resulten responsables e incluso tengan oportunidad de ser indemnizadas, de ser el caso; todo ello mediante un procedimiento expedito.

- Por lo tanto, la Sala Regional: revocó la sentencia impugnada; ordenó reencauzar el escrito que dio origen al juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en la instancia local, para que fuera conocido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y, ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias que sustancie tal



escrito conforme los plazos previstos en la ley y observando una perspectiva intercultural.

III. Motivos de inconformidad en el recurso de reconsideración.

En primer lugar, es importante destacar que, las recurrentes no precisan un apartado ni razones específicas para efecto de justificar la procedencia del recurso de reconsideración, al limitarse a señalar que la resolución controvertida es inconstitucional e inconvencional.

Por otra parte, las recurrentes aducen como motivos de disenso que, sí se actualiza la violencia política en razón de género y, en consecuencia, la afectación a sus derechos político-electorales, particularmente, a su derecho de votar y ser votadas, en la vertiente del desempeño de sus cargos, por lo que el Tribunal Electoral Local tiene competencia para conocer del asunto.

Desde la óptica de las recurrentes, la Sala Regional parte de una premisa errónea al señalar que existe conflicto intercomunitario, porque se tienen como hechos que el catorce de diciembre de dos mil veinte se suscitaron eventos en los que se vieron involucrados miembros de diferentes agencias y el resultado fue que les quitaran las unidades, de ahí que se trataba de un conflicto, pero que no había una vulneración al cargo, máxime que desde su demanda se narraron hechos que se venían suscitando y encuadran en la violencia política por razón de género, lo cual fue soslayado por la Sala Regional.

En la perspectiva de las recurrentes, Genaro Eusebio Ramírez Cruz, regidor de Obras del Ayuntamiento ha ejercido agresiones verbales que traen como consecuencia discriminación y daño psicológico hacía ellas, derivando en una obstrucción al libre ejercicio y desempeño de sus cargos como Presidenta Municipal y regidora de Hacienda con la

SUP-REC-466/2021

finalidad de que renuncien, por lo que no le asiste la razón a la Sala Regional al manifestar que los actos que dieron origen a la demanda de violencia política por razón de género fueron sólo los hechos acontecidos el catorce de noviembre, debido a la existencia de actos previos y reiterativos de parte del regidor y del suplente que tuvieron como objetivo afectar sus derechos político-electorales en el desempeño del cargo y que se han incrementado, a raíz de que la Presidenta Municipal se encuentra embarazada.

Las recurrentes sostienen que desde su escrito inicial manifestaron que había un grupo de aproximadamente treinta personas, pero también precisaron que quienes las agredieron verbal y físicamente fueron Genaro Eusebio Ramírez Cruz y Artemio Jiménez Palma derivando en el despojo de los vehículos oficiales, en el desprecio de que las mujeres ostenten el cargo y con la finalidad de que renuncien, motivo por el cual el juicio se instauró en contra de los referidos regidores, porque fueron quienes las agredieron y con anterioridad realizaron actos tendentes a la obstrucción del ejercicio del cargo, de ahí que ante hechos y actos previos que también constituyen violencia política de género, los mismos debieron ser analizados en su conjunto por la Sala Regional y, por tanto, no se está ante un conflicto intercomunitario.

Desde la óptica de las recurrentes, la Sala Regional no valoró todos los hechos en su conjunto, al limitarse a analizar de forma errónea sólo el identificado con el numeral 3 y, respecto del cual determinó que existía un conflicto intercomunitario, cuando lo cierto es que ninguna actividad bajo los sistemas normativos está justificada, ante la existencia de graves violaciones, pues los hechos se le atribuyen de forma directa a tales personas.



Las recurrentes consideran que, el conocimiento del asunto le compete al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos del artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para la citada entidad federativa, en el cual se prevé que es competente para conocer de juicios instaurados con motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que fue procedente que tal autoridad conociera y admitiera la demanda derivado de la violencia política en razón de género ejercida por el regidor de Obras y el suplente de la regiduría de Hacienda.

Las recurrentes sostienen que, la resolución controvertida es inconstitucional e inconveniente, debido a que no se analizaron de forma conjunta todos los hechos y pruebas para acreditar la violencia política de género, de lo cual deriva la incorrecta decisión de la Sala Regional, al reencauzar el asunto al procedimiento especial sancionador, en contravención del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, al denegárseles el acceso a la justicia.

Que contrario a lo aducido por la Sala Regional derivado de la denuncia de hechos acontecida el catorce de noviembre de dos mil veinte, al advertirse la existencia de un derecho político electoral como lo es el de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, del ámbito de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SUP-REC-466/2021

Por otra parte, las recurrentes aducen que, al acreditarse la violencia política en razón de género, es evidente que, si se puede sustanciar el juicio de forma directa ante el Tribunal Electoral Local, pues existen indicios que acreditan tal circunstancia, en términos del artículo 20 TER, fracciones IX, XI, XII, XVI y XVII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo siguiente:

- Las recurrentes afirman que fueron objeto de calumnias en un medio digital contratados por el regidor de Obras y el suplente de Hacienda, pues sus expresiones derivaron en descalificaciones hacía ellas como mujeres en el ejercicio de sus funciones.
- Las palabras altisonantes referidas por Genaro Eusebio Ramírez Cruz y Artemio Jiménez Palma hacía las recurrentes tenían como objetivo inducirlas a renunciar a sus cargos.
- Al retirarles los vehículos por los referidos funcionarios municipales, ello implicó la restricción del ejercicio del cargo, para lo cual se debe considerar el cúmulo de salidas a comisiones y el desplazamiento que debe realizarse a las diversas agencias del Municipio, así como a la capital del Estado.
- Las recurrentes afirman que se ejerció violencia física y psicológica en su contra, porque el regidor de Obras y el suplente de la regiduría de Hacienda les han referido que “les van a romper la madre y expulsar del Municipio”, lo que ha derivado en daño psicológico.
- Al retirarles los vehículos a las recurrentes se les restringe el ejercicio del cargo para el que fueron electas, pues al acreditarse la



violencia política por razón de género, procede revocar la sentencia controvertida.

- En concepto de las recurrentes, se acreditan los elementos que integran la violencia política en razón de género, por lo siguiente:

- **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** Las recurrentes ostentan el cargo de Presidenta Municipal y regidora de Hacienda del Municipio de San Bartolo Soyaltepec y, la violencia de género se efectuó en el contexto de sus derechos político-electorales, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

- **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Las conductas denunciadas fueron cometidas por el regidor de Obras, quien tiene la misma jerarquía que las recurrentes como concejales, aunado a que ordenó una publicación en un medio de comunicación, en contubernio con el suplente de la Regiduría de Hacienda.

- **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** Las recurrentes aducen que la conducta reclamada de los denunciados fue de carácter verbal, psicológica y simbólica, al ser amenazadas e intimidadas por su condición de mujer, con el objetivo de obstruir el ejercicio de su cargo.

- **Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y,**

III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. La conducta desplegada por el regidor de Obras y el suplente de la regiduría de Hacienda no se encuentra justificada o que fuera cometida por una razón específica, pues las agresiones se tornaron por el hecho de ser mujer y con el objetivo de obstruir el ejercicio del cargo.

Por lo que, en concepto de las recurrentes, al acreditarse la violencia política en razón de género, fue correcto que el Tribunal Electoral local conociera del asunto, ya que tales actos derivaron en la vulneración del derecho a votar y ser votadas en la vertiente del desempeño de sus cargos, de ahí que procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. Decisión.

En concepto de esta Sala Superior el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

Al efecto, de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional Xalapa haya interpretado directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; ni que haya realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Tampoco se advierte que la Sala Regional haya efectuado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral, ya que con base en los planteamientos de competencia, se limitó a analizar la legalidad de la resolución del Tribunal Electoral local por la cual declaró existente la violencia política en razón de género atribuida a Artemio Jiménez



Palma y Genaro Eusebio Ramírez Cruz, en su carácter de suplente de la regiduría de Hacienda y regidor de Obras, respectivamente, del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

Al respecto, la Sala Xalapa se limitó a precisar, respecto de la competencia que, el Tribunal Electoral local, ante la clara inexistencia de la posibilidad de restituir la vulneración a un derechos político-electoral en el desempeño del cargo de las recurrentes en la instancia local, relacionado con los posibles hechos de violencia política por razón de género que fueron de su conocimiento, en el caso, debió advertir que tales hechos sí podían ser investigados y, en su caso, sancionados a través de un procedimiento especial sancionador, toda vez que tal vía procede “por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género”, en términos del artículo 334, fracción IV de la Ley Procesal Electoral local.

Esto es, la Sala Regional se limitó a realizar un análisis sobre la competencia de las autoridades electorales del Estado de Oaxaca para conocer de asuntos de violencia política por razón de género, lo cual evidentemente, es una cuestión de legalidad.

Por otra parte, es importante destacar que, las recurrentes no justifican la procedencia del recurso de reconsideración, mientras que, en sus motivos de inconformidad se limitan a destacar que, adversamente a lo referido por la Sala Regional, al acreditarse la violencia política en razón de género, fue correcto que el Tribunal Electoral local conociera del asunto, ya que los actos correspondientes derivaron en la vulneración del derecho a votar y ser votadas en la vertiente del desempeño de sus cargos, de ahí que era correcta la vía

SUP-REC-466/2021

en la que se atendió la violencia política en razón de género por el aludido órgano jurisdiccional electoral local.

Ahora bien, no pasa inadvertido que las recurrentes aducen que la sentencia controvertida es inconstitucional e inconvencional, Sin embargo, lo cierto es que todos sus planteamientos los hacen depender de la incompetencia del Tribunal Electoral y de la revocación por parte de la Sala Regional Xalapa, lo que denota una cuestión de mera legalidad.

De ahí que, la referencia a la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la sentencia impugnada, es insuficiente para estudiar el fondo del asunto, en tanto que debieron exponer los razonamientos encaminados a evidenciar que, en el caso, se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, al actualizarse los supuestos legales y jurisprudenciales.

Máxime que ni los agravios expuestos en la demanda de las recurrentes, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución federal.

Asimismo, no se actualizan los supuestos de procedencia contenidos en las jurisprudencias o en las sentencias precisadas con anterioridad; porque la Sala Regional se circunscribió a realizar un estudio de legalidad sobre la competencia de las autoridades electorales locales, respecto de la violencia política por razón de género y la vía idónea para atender tal cuestión; es decir, no se advierte ningún ejercicio de interpretación constitucional o convencionalidad.



Similar criterio se sostuvo en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-266/2021.

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito especial de procedibilidad, procede el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **por unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.